

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1164/2015

ACTORA: NOEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Noemí Zárate Hernández, a fin de impugnar la sentencia emitida el cuatro de junio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-414/2015**, y

¹Sala Regional Toluca, autoridad responsable, sala regional responsable.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo ACU-CEN-048/2014, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el proyecto de "Convocatoria para la Elección de las Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática² al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán"³.

2. Carta para participar. El doce de enero de dos mil quince, la actora presentó carta para participar como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del PRD.

3. Primer juicio local. El veintinueve de enero del presente año, la actora promovió juicio ciudadano federal directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vulneración a sus derechos político-electorales porque participó como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de

² PRD.

³ convocatoria

Maravatío, Michoacán, sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el PRD.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Sala Regional Toluca y se radicó el expediente con clave ST-JDC-32/2015, que a su vez lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que conociera del asunto a través del recurso de queja, previsto en el artículo 130, del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

4. Determinación de la comisión citada. El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD declaró improcedente el recurso de queja QE/MICH/15/20155, por falta de interés de la promovente, ya que la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, del PRD estaba reservada y, por ende, no constituía un acto definitivo.

5. Segundo juicio local. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de febrero del presente año, la actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual, quedó registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-373/2015.

6. Tercer juicio local. El diecinueve de febrero del año en curso, la actora presentó medio de impugnación contra la propia determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya precisada anteriormente, ante la Sala Regional Toluca, juicio que fue reencauzado al Tribunal Electoral local y registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-388/2015, mismo que se

acumuló al diverso TEEM-JDC-373/2015.

7. Resolución del tribunal local. El seis de marzo del año que transcurre, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación TEEM-JDC-373/2015 y su acumulado en el sentido de revocar la queja QE/MICH/15/2015, al considerar que la actora sí contaba con interés jurídico y, por ende, la Comisión Nacional Jurisdiccional⁴ del PRD debía emitir una nueva resolución.

8. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, El doce de marzo del año en curso, la Comisión Nacional jurisdiccional del PRD emitió nueva resolución en la queja QE/MICH/15/2015, mediante la que ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, informara el estado de solicitud de registro de la promovente, revocó la designación del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y ordenó reponer el procedimiento para la selección de dicha candidatura.

9. Cuarto juicio local. El veinticuatro de marzo y doce de abril, ambos de dos mil quince, la actora presentó escritos de demanda por la omisión de cumplimiento a la resolución precisada en el párrafo que antecede ante el Instituto Electoral de Michoacán, quien lo remitió al Tribunal Electoral local éste a su vez lo

⁴ En adelante Comisión Jurisdiccional.

reencauzó como incidente de inejecución de sentencia a la Comisión Nacional jurisdiccional.

10. Resolución del incidente de inejecución. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión jurisdiccional declaró infundado el incidente de mérito, en razón de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD convocó a la actora para buscar la integración de una candidatura de unidad y al no lograrlo, el referido comité, con fundamento en el artículo 273, inciso e) de sus estatutos, designaría aún candidato diverso a la actora.

11. Designación del candidato por el Comité Ejecutivo Nacional. El nueve de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político expidió el *“Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas del Estado de Michoacán para la elección Constitucional a celebrarse el día 7 de junio de 2015 dos mil quince”*, mediante el cual designó como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a José Luis Abad Bautista y a los demás integrantes de la planilla del referido municipio. En esa misma fecha se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro para integrar la planilla del aludido municipio.

12. Registro. El diecinueve de abril del año que transcurre, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las*

planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, y en consecuencia, registró al tercero interesado como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el PRD.

13. Quinto juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril del año en curso, la actora presentó ante el tribunal electoral local juicio ciudadano, el cual fue radicado y admitido con el número de expediente TEEM-JDC-433/2015, el cual se resolvió el trece de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. juicio ciudadano federal. El dieciocho de mayo de dos mil quince, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Toluca. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente ST-JDC-414/2015.

15. Sentencia reclamada. La Sala Regional Toluca emitió sentencia en el señalado medio de impugnación, **el cuatro de junio** siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que registró al tercero interesado como candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado por el PRD.

Dicha resolución se notificó **el seis de junio del año en curso**, tal como lo indica la propia actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, **el diez de junio** de dos mil quince, Noemí Zárate Hernández promueve ante la Sala Regional Toluca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación descrita en el párrafo anterior.

III Recepción. El trece de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/ST/SGA/2501/15** suscrito por Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente relacionado con el referido juicio ciudadano.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1164/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó a trámite la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio ciudadano promovido por Noemí Zárate Hernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se alega una posible afectación a su derecho político-electoral, de ser votada de la promovente, quien así lo plateó en su demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en conformidad a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la

Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley general de medios, determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido cuando un ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido

propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, lo ordinario sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, con **ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna**, dado que se actualiza una causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es desecharlo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los preceptos citados se establece, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Ello porque, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del recurso de reconsideración la demanda se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional responsable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En el caso, la actora manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de la resolución reclamada **el seis de junio de dos mil quince**, afirmación que se valora en términos de los dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que los hechos reconocidos por las partes o alguna de ellas, no serán objeto de prueba.

Por tanto, resulta manifiesto e indudable que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada **el seis de junio de dos**

mil quince, ya que así lo expresa categóricamente en su escrito de demanda.

De acuerdo con ese contexto, **el plazo de tres días** para controvertir la resolución impugnada **transcurrió del siete al nueve de junio de dos mil quince**, al ser computables todos los días en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la determinación impugnada guarda relación directa con el procedimiento electoral local que se está llevando a cabo en el Estado de Michoacán.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue **presentada el diez de junio de dos mil quince**, es evidente que se está fuera del plazo legal de tres días que la actora tenía para hacerlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio ciudadano por la razón apuntada, ha lugar a determinar el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por Noemí Zárate Hernández.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO